

RESEÑA ARGUMENTATIVA EXPROPIACIÓN EN EL CASO PASCUAL

Introducción

En la reseña que el lector tiene ante sí, se aborda el tema relativo a la expropiación de la propiedad privada a favor del Estado por causas de utilidad pública.

En ese orden de ideas, en México se ha establecido como garantía individual el derecho y protección a la propiedad privada. Dentro del **artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se señala que el dominio sobre tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares.

Este dominio original de la nación sobre las tierras y aguas implica para el legislador ordinario, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, como es el establecer limitaciones y proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública.

De esta manera, en la Constitución Federal también se establecen los requisitos específicos mediante los cuales el Estado puede proceder a expropiar un bien particular, por lo que en nuestro régimen jurídico, y sólo por vía de excepción, puede afectarse la propiedad privada en función de una auténtica

causa de utilidad social, es decir, cuando el interés particular debe ceder ante razones de orden público.¹

En ese sentido, la expropiación debe entenderse como la más enérgica limitación al derecho de propiedad, pues se encuentra subordinada rigurosamente a las condiciones estrictas fijadas por las leyes especiales, las cuales no están inspiradas en el interés particular, sino en los casos de utilidad pública.²

¹ Véase tesis, PROPIEDAD PRIVADA, AFECTACIÓN DE LA (EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, p. 815, IUS 321473.

² Véase tesis, UTILIDAD PÚBLICA COMO REQUISITO DE LA EXPROPIACIÓN, APRECIACIÓN DEL CONCEPTO DE LA, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, p. 3026, IUS 239839; y tesis, EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ELEMENTOS, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo 73 Primera Parte, p. 15, IUS 232939.

RESEÑA ARGUMENTATIVA EXPROPIACIÓN EN EL CASO PASCUAL

Cronista: Licenciado Saúl García Corona.

Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, un particular que consideró vulnerado su derecho a la propiedad privada solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, argumentando, en relación a la posibilidad del Estado de expropiar un bien por causa de utilidad pública, la inconstitucionalidad del artículo **1o. fracción IX, de la Ley de Expropiación**, así como la aprobación y expedición, con base en aludido precepto legal, del Decreto de fecha catorce de febrero de dos mil tres, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de febrero del mismo año, por el cual se expropiaron nueve predios de su propiedad, a efecto de que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, S.C.L. los destinara a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados, así como en beneficio indirecto de la colectividad.

El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por turno correspondió conocer del asunto y una vez transcurridos los términos de ley, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, porque a su juicio, el **artículo 1o., fracción IX, de la Ley de Expropiación** no era una disposición clara y precisa, ya que la expresión que utiliza resulta ser genérica, lo que no cumple con el principio constitucional contenido en la **fracción VI del artículo 27**, en lo relativo a que la ley debe determinar los casos que se consideren de utilidad pública; por ende, de forma subjetiva se dejaba al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de qué empresa era susceptible de beneficio a la colectividad como causa de utilidad

pública, pues no se especificaba en la Constitución General ni en la ley respectiva lo que debía entenderse por “empresa para beneficio de la colectividad”, por consiguiente, también hizo extensiva la protección federal sobre el acto concreto de aplicación.

Inconforme con la resolución dictada por el Juez de Distrito, la parte tercero perjudicada interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién al dictar sentencia reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de su legal competencia.

En sus agravios, la parte recurrente argumentó que el Juez de conocimiento violó el concepto de generalidad y abstracción que deben tener las leyes, toda vez que no precisó por qué la **fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación** era imprecisa y en esa medida englobó situaciones que eran materia del acto de aplicación, es decir, de la facultad con la que cuenta la autoridad administrativa para determinar los casos de beneficio colectivo, por ende, señaló que la consideración del Juez no tenía fundamento alguno.

De esta manera, correspondió al Máximo Tribunal del país tomar una determinación sobre la constitucionalidad del precepto antes aludido de la Ley de Expropiación, con base en el cual se expropió la propiedad de un particular para entregarla a una empresa, por considerar que existía una causa de utilidad pública en beneficio de la colectividad.

Una vez declarada abierta la sesión pública del día veinte de octubre de dos mil cinco, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para ese día, por lo que el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó a los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno, el turno para resolver el amparo en revisión 455/2004, con el proyecto elaborado en la ponencia del **señor Ministro**

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quién en uso de la palabra propuso que el primer tema a dilucidar fuera el relativo a determinar la constitucionalidad del **artículo 1o., fracción IX, de la Ley de Expropiación**.

En ese sentido, el señor Ministro ponente manifestó que en diversas ocasiones el más Alto Tribunal del país había determinado lo que debe entenderse por beneficio colectivo,³ lo cual es un factor determinante de la utilidad pública, por ello, en el proyecto de resolución que presentaba para consulta del Tribunal Pleno, se especificaba que la norma en examen no otorga a la autoridad administrativa la facultad soberana de decidir sobre la expropiación de la propiedad particular, pues independientemente de que los elementos de la expresión “beneficio colectivo” denotan el conocimiento de un lenguaje común, lo cierto es que el texto legal consigna como causas de utilidad pública la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad, y del beneficio que reciba la colectividad depende la utilidad general que se deriva del contexto causal en que ésta incida, ya sea de índole económico, social, urbanístico, ecológico, etcétera, que la propia sociedad e incluso el Estado pudieran obtener en consecuencia.

Al respecto, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** consideró que el problema fundamental no derivaba de la imprecisión que pudiera producir la expresión “beneficio de la colectividad”, sino que se centraba en determinar si existía un límite constitucional para establecer hasta qué momento dicho beneficio, en su modalidad de creación, fomento o conservación de una empresa, resultaba de utilidad pública; por lo anterior, estimó que era necesario analizar cuáles eran las condiciones de traslación de la propiedad que alcanzan un beneficio colectivo, así como las modalidades que admite la utilidad prescrita en la Constitución, es

³ Véase las tesis, EXPROPIACIÓN, CAUSA PARA LA (COLONIAS DE TRABAJADORES), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, p. 1849, IUS 319537; EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN DE DURANGO), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, p. 488, IUS 322387 y; EXPROPIACIÓN PARA URBANIZAR, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, p. 1062, IUS 331132.

decir, concretar si era admisible que la utilidad pública tuviera diversas formas de desarrollo y, en consecuencia, resultara igual a beneficio colectivo. Asimismo, refirió que debía precisarse si era una función exclusiva del legislador especificar los límites referidos, o si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía facultades para ello.

En atención a los argumentos señalados por el señor Ministro Cossío Díaz, el **señor Ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** indicó que en el artículo controvertido claramente se determinaban las posibilidades para expropiar a favor de una empresa, que eran las de creación, las de desarrollo e incremento y las de conservación o permanencia de una negociación, siempre y cuando hubiera un beneficio de la colectividad, por eso consideró que concurrían los elementos de valor suficientes para que la autoridad administrativa en cada caso estuviera en posibilidad de comprender su significado, ya que las palabras empleadas reciben una connotación común lo suficientemente clara para estar en posibilidad de entender su sentido en el contexto de la ley cuestionada.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** estimó que a pesar de que la aplicación del precepto dependiera de una apreciación particular de las circunstancias, de ninguna manera se podía entender que se dejara en manos de la autoridad administrativa la facultad de dictar o de decidir libre y arbitrariamente sobre la expropiación, pues en todos estos casos el ejercicio de la función administrativa está siempre sometida a las garantías de fundamentación y de motivación que presiden el desarrollo, no sólo de las facultades regladas o vinculadas de la administración pública, sino también de aquellas en las que puede hacer un uso discrecional; en consecuencia, consideró que no correspondía establecer en la ley una enumeración precisa de las causas de utilidad pública y, por lo tanto, dijo que el **artículo 1o., fracción IX, de la Ley de Expropiación** era constitucional, pues prevé claramente cuál es la causa de utilidad pública que debe aplicarse sin que se quebrante el principio de seguridad jurídica.

En la misma línea en que se manifestó el señor Ministro Valls Hernández y de acuerdo al proyecto presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estimó que la expresión “beneficio de la colectividad” no es ambigua, ya que tiene elementos de valor suficientes para que la autoridad administrativa, según sea el caso, esté en posibilidad de comprender su significado.

Asimismo, consideró que si bien no se especifican los requisitos que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta para definir cuándo se deba rescatar una empresa en aras del beneficio colectivo, lo cierto es que el órgano legislativo tiene la atribución, por mandato constitucional, de calificar la utilidad pública o el interés general, y éste debe estar fundado y motivado de acuerdo a la circunstancia concreta y especial, de lo que se desprende que lo inconstitucional podría llegar a ser dentro del acto administrativo de expropiación, más no así en el precepto que prevé este rescate de las empresas.

En uso de la palabra, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** señaló que la fracción del artículo impugnado de la Ley de Expropiación determinaba dos tipos de beneficios, uno directo e inmediato, que es el que recibe la persona física o moral por la cual se hace la expropiación, y el segundo que es por reflejo o consecuencia del anterior, relativo al beneficio que pueda resultar a la colectividad.

De esta manera, expresó que era importante analizar, de acuerdo con la filosofía que inspira la Constitución Federal, si era válido expropiar un bien en beneficio de particulares, sean personas físicas o morales, y si la utilidad pública puede justificar la expropiación como reflejo o como consecuencia de ese beneficio que se hizo a un particular.

Ante la cuestión debatida, el **señor Ministro Juan N. Silva Meza** indicó que desde su punto de vista había que partir del enfoque que le otorga la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos a la propiedad privada, así como de su reconocimiento y protección como un derecho fundamental y, que a su vez, como cualquier otro derecho, no es absoluta, con lo que se presenta una justificación constitucional para afectarla mediante la institución jurídica de expropiación por causa de utilidad pública y mediando una indemnización.

Por tanto, estimó que el problema de la delimitación sobre los alcances de la causa de utilidad pública se distinguía a través del propio texto de la **Ley Fundamental**, pues en su **artículo 27** se establecen los requisitos para que esta medida excepcional se pueda llevar a cabo, ya que especifica que a las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones les corresponde determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y que de acuerdo a estas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, en consecuencia, comentó el señor Ministro Silva Meza, se delega a las legislaturas, federal y locales, la fijación de cuáles son esas causas, con la obligación de ser coherentes en función de claridad y de justificación racional.

De igual modo, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** consideró que para hacer un pronunciamiento sobre si la **fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación** se encontraba apegado a lo establecido en la Ley Fundamental, lo primero era hacer una interpretación respecto a lo que el Poder Constituyente quiso manifestar, de esta manera, explicó que le resultaba claro que el requisito constitucional para expropiar un bien privado era por una causa de utilidad pública y que ésta debía ser determinada por las leyes de la Federación y de los Estados.

Por ello, señaló que no advertía como una violación directa a la Constitución que el Congreso de la Unión al expedir la Ley de Expropiación estipulara que era de utilidad pública la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad, pues de introducirse otros aspectos

para delimitar lo que se entiende por utilidad pública se estaría alterando el texto constitucional.

Frente a los argumentos precisados por el señor Ministro presidente Azuela Güitrón, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** consideró importante denotar que para ejecutar la expropiación, el legislador ordinario al determinar los casos de utilidad pública, debía tomar en cuenta que el derecho de usar, disfrutar y disponer de la propiedad están protegidos por la Ley Fundamental como una garantía individual, por lo que es necesaria una adecuada correlación de fidelidad entre estos aspectos para que no cualquier desatino expresado por el legislador sea considerado como causa de utilidad pública y, por tanto, vehículo para la expropiación.

Sin más intervenciones sobre este tema, el señor Ministro presidente solicitó que se tomara la votación respectiva, en la cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de nueve votos de los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón** que el **artículo 1o., fracción IX de la Ley de Expropiación, no contradice lo establecido en el texto Constitucional.**⁴

Al realizar su voto, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que estaba de acuerdo en la constitucionalidad del precepto, pero que no coincidía con

⁴ Véase tesis P. XXIV/2006, EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "BENEFICIO COLECTIVO" PARA PRECISAR LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR TRATÁNDOSE DE LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA TAL FIN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 23, IUS 175943.

las razones del proyecto, de acuerdo a los argumentos que relacionó al momento de hacer uso de la palabra. El **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** votó en contra del proyecto, pues adujo que la expropiación siempre supone el tránsito de la propiedad privada a la propiedad pública y, en este caso, la fracción examinada es tan abierta que permite perfectamente la expropiación a favor de particulares, como sucedió en el caso concreto.

Una vez hecha la votación anterior, el Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional estuvo de acuerdo en ejercer la facultad de atracción para estudiar los conceptos de violación en los que se impugnó la afectación legal del decreto de expropiación de los predios propiedad de la parte quejosa, en virtud de que se había modificado la resolución dictada por el Juez de Distrito que concedió el amparo respecto de la ley, por lo que se había hecho extensiva la protección federal sobre el acto concreto de aplicación, con lo que dejó de analizar la aludida pretensión, además de la estrecha vinculación que existía entre los temas de constitucionalidad y legalidad planteados.

En ese orden, el proyecto presentado por el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** indicaba que los argumentos expuestos en el decreto materia de estudio eran irrelevantes para justificar la declaratoria de expropiación, toda vez que el incentivar al empleo y reactivar la economía a través del fomento de las fuentes de trabajo, así como evitar la depreciación de los inmuebles y el cuidado del medio ambiente, eran aspectos que no demostraban la causa de utilidad pública ni el beneficio que la sociedad obtendría, aun de manera indirecta, con la expropiación de los inmuebles a favor de la sociedad cooperativa tercero perjudicada, pues si aún cuando ésta sustenta el empleo de varias personas, la afectación de la propiedad para tal fin, no era una razón suficiente como para decretarla.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** señaló que no se justificaba la expropiación a favor de una empresa

mercantil, a menos de que se comprobara fehacientemente que con su producción se solventarían necesidades colectivas, lo cual, en este caso resultaba ambiguo, en primer lugar, dijo, porque de conformidad a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la mencionada cooperativa era una sociedad mercantil cuyo fin es el lucro y si en algún momento se encontraba en riesgo su viabilidad financiera, existían otros ordenamientos que mantienen un equilibrio entre los distintos medios de producción económico, como son la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Concursos Mercantiles o la Ley Federal de Competencia Económica.

Por tal motivo, manifestó que la necesidad de mantener los empleos o las fuentes de trabajo de esta cooperativa, no correspondían a una necesidad social en su conjunto, por lo que se excedió el propósito de la expropiación.

Sobre el tema, la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** precisó que en lo referente al decreto expropiatorio no compartía la propuesta hecha por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia, ni con los argumentos mencionados por el señor Ministro Aguirre Anguiano, pues desde su punto de vista sí se actualizó la causa de utilidad pública necesaria para que se decretara la expropiación, ya que se realizó con motivo de la conservación y fomento de la sociedad cooperativa tercero perjudicada, basado en la razón de carácter social de sus agremiados y en la continuidad de los empleos que sostienen a una gran cantidad de familias a nivel local y federal, lo que también implicaba de forma indirecta una generación de ingresos importantes para el Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, señaló que el beneficio colectivo no podía ser entendido siempre como aquél que involucre a todo el país o a una gran parte de su población, sino que va encaminado a un grupo social determinado y, que a pesar de considerarse cuantitativamente limitado, no debía entenderse que las causas de utilidad pública

no se habían cumplido, porque de establecerse como la única forma, éstas nunca se actualizarían.

A causa de lo anterior, puntualizó que en la especie las razones de la autoridad administrativa para reactivar la economía a través del fomento de las fuentes de trabajo, evitar la depreciación de los inmuebles, así como el cuidado del medio ambiente, fueron aspectos que sí demostraron la causa de utilidad pública y el beneficio de la sociedad.

Al respecto, el **señor Ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** mencionó, contrario a lo expuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero, que la expropiación en beneficio de personas individuales no puede fundarse exclusivamente en razones de clase social, ni en las cualidades subjetivas de cierta categoría de gobernados, ni en la incidencia monetaria que pudiera brindar a la economía local la actividad desarrollada por aquel grupo, sino que para declararla, la autoridad administrativa debe estimar y valorar, dentro de los límites impuestos por la norma, las características de beneficio colectivo a fin de decidir si la expropiación se encuentra justificada con la causa de utilidad pública.

De ahí que no estimara como razones suficientes las circunstancias de clase social de las personas beneficiadas con dicha afectación, ni el sustento de empleos o la incidencia tributaria que la actividad de la empresa produce a la hacienda local y federal, pues estas razones darían lugar a que todo caso que se ubique en dichos supuestos se considere como justificativo para la expropiación, con lo que se distorsionaría lo excepcional de la medida.

De la misma manera y a favor a los argumentos especificados por el señor Ministro ponente, se manifestaron los **señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Genaro David Góngora Pimentel**, quiénes enfatizaron, al hacer cada uno el uso de la palabra, que de los antecedentes del asunto se advertía que la mencionada sociedad cooperativa se había abstenido de cumplir

voluntariamente las sentencias dictadas en diversos juicios resueltos a favor de la parte quejosa agraviada con el decreto de referencia, ya que la empresa arrendaba los inmuebles que habían sido expropiados, del tal forma que con el decreto se evitaba la ejecución de dichas decisiones judiciales.

Asimismo, el señor Ministro Góngora Pimentel señaló que se tenía conocimiento de la construcción, por parte de la sociedad cooperativa, de una nueva planta fuera del Distrito Federal, lo que contradecía las consideraciones invocadas en el decreto expropiatorio.

Ante lo avanzado de la hora y en virtud de que algunos señores Ministros solicitaron el uso de la palabra para manifestar su postura en relación al tema discutido, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** estimó oportuno continuar con la exposición de posturas en una sesión posterior.

Respecto a las manifestaciones señaladas y expuestas en la sesión antes relatada, la sociedad cooperativa de trabajadores de la empresa refresquera, a través de diversos desplegados en los medios de comunicación impresa, así como marchas de protesta y plantones frente al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que antes de emitir una resolución se tuviera en cuenta el sentido social que estimaba se le reconocía en la expropiación hecha a su favor, pues manifestó que su integración como empresa estaba fundada en principios de solidaridad, además expuso que su principal interés en este asunto no era el lucro, sino la conservación de miles de empleos.

Las movilizaciones citadas originaron una amplísima difusión en los diferentes medios de comunicación y se mantuvo de esa manera hasta la sesión del día diecisiete de noviembre de dos mil cinco, en que el Tribunal Pleno resolvió la problemática planteada.

Una vez que se dio cuenta con el presente asunto, el señor Ministro presidente puso a consideración del Tribunal Pleno el tema que había quedado pendiente de resolver en la última sesión en que se discutió al respecto.

En ese sentido y en uso de la palabra, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** mencionó que para fundar el sentido de su voto, estimaba necesario destacar, en primer lugar, que se encontraban en presencia de distintas cuestiones, sobre las cuales hubo confusión en la opinión pública en cuanto a lo que se estaba resolviendo, por ello, hizo alusión a la notable lucha social que se llevó a cabo en determinado momento por los trabajadores de la cooperativa de Pascual, como parte de los importantes movimientos laborales de años recientes en México; sin embargo, señaló que eso quedó resuelto cuando se constituyó la sociedad cooperativa, de lo que en ese momento no correspondía tomar una postura, sino que el problema a dilucidar era si el decreto expropiatorio emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se ajustaba o no a la Constitución Federal.

En segundo lugar, argumentó que para resolver dicho planteamiento, se debía relacionar el sentido de protección constitucional que tiene la propiedad privada en el país con la posibilidad de afectarla cuando exista causa de utilidad pública, por eso, al hacer un análisis de si las sociedades cooperativas poseían un privilegio o un status constitucional mediante el cual se apoyaran para efectuar una expropiación a su favor, pudo apreciar que el **artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece para el sector social una serie de privilegios, pero tendientes a facilitar la organización y expansión de su actividad económica, es decir, para el fomento, producción y promoción del sector social, sin que se generara a su juicio alguna excepción para que se tuviera una posición privilegiada en lo relativo a la propiedad privada y a la utilidad pública, por tales motivos, indicó que coincidía con el proyecto presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues las razones expuestas al momento de que se llevara a cabo la expropiación, no estaban apegadas al orden jurídico nacional.

De igual manera se manifestó el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, al mencionar que no se estaba discutiendo las bondades del cooperativismo o los apoyos que éste necesita, y que tampoco era un problema de carácter laboral, ni la tutela constitucional que se brinda a los trabajadores, sino que debían distinguir entre los derechos de propiedad de un particular frente a la utilidad pública, que en este caso se determinó para un solo agente económico con la modalidad de cooperativa, según lo determinaba el propio decreto expropiatorio, por lo que cuestionó si la producción de jugos y refrescos que elaboraba la sociedad cooperativa tercero perjudicada eran socialmente necesarios para justificar la expropiación examinada, de conformidad a lo que establece la parte conclusiva del **penúltimo párrafo del artículo 25 constitucional**.

En uso de la palabra y a efecto de robustecer la postura que había exteriorizado en la sesión anterior, la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** especificó que la facultad que tiene el Estado de expropiar se encuentra inmersa en las condiciones y características específicas de cada caso, las cuales deben ser superiores o mayores al interés particular, ya que la propiedad originaria de la nación es lo que permite que se cumpla la función social de la propiedad, aun cuando ésta sea transmitida a un particular, de ahí que estimara que en el caso concreto la intervención estatal era procedente y fundada, en virtud de que el bien común y el interés público tienen como fin la paz y la armonía necesarias para la convivencia social, por lo que en situaciones críticas el interés público exige la intervención estatal para suplir acciones que por sí misma la sociedad no puede imponer, ya sea como medio de defensa, como medio para terminar un conflicto, como factor de equilibrio entre los actores sociales o como medio para fomentar o incentivar el bienestar, ya que el libre juego de la voluntad individual, no siempre es compatible con la preeminencia del beneficio colectivo.

El **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, al hacer uso de la palabra, consideró importante apuntar que la empresa en cuestión se encontraba funcionando regularmente, por lo que no advertía que se obtuviera un beneficio para la colectividad al expropiar los bienes de la parte quejosa bajo el razonamiento de hacer más próspera a la sociedad cooperativa, además de que el fomento y la conservación de empresas en beneficio de la sociedad no podían, ni debían estar determinados por la clase social de las personas que las dirigen o que las explotan, pues de lo contrario así lo hubiera previsto el texto legal.

Asimismo, el **señor Ministro Juan N. Silva Meza** expresó que ni en el decreto expropiatorio, ni en el expediente administrativo, se justificaba la existencia de una causa de utilidad pública para privar a la parte quejosa de la propiedad de los inmuebles y sus edificaciones, de ahí que no era posible subsumir el beneficio de la colectividad en el beneficio de a quienes favoreció esta medida excepcional, toda vez que únicamente se respaldó a la empresa, ya que su patrimonio fue ampliado sin que hubiere estado en peligro su subsistencia o la continuación de la actividad a la que se dedica, más aún, si se consideraba que el propio decreto reclamado reconoce el auge de la empresa hasta con exportaciones.

Por esta razón, consideró que existía declaración expresa de que los inmuebles expropiados eran para un beneficio directo de los cooperativistas y, por tanto, no había un beneficio colectivo, ni una utilidad pública.

Al hacer uso de la palabra, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** estimó importante señalar que de los antecedentes del asunto se advertía que la expropiación derivó de los litigios en que la sociedad cooperativa no obtuvo sentencias que le otorgaran la posibilidad de quedarse con los bienes inmuebles, por lo que se confirmaba que efectivamente la quejosa era la propietaria de los mismos, y que al momento de proceder a la ejecución de todas estas resoluciones fue cuando se llevó a cabo el decreto de expropiación, aspectos que no

justificaban de ninguna manera la causa de utilidad pública exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el **señor Ministro Juan Díaz Romero** manifestó que al estudiar las consideraciones establecidas en el decreto examinado, se podía advertir que no hubo cumplimiento, en primer lugar, de las causas a que se refiere la **fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación**, ya que no se estaba en un proceso de creación, fomento o conservación de la cooperativa, asimismo señaló que no coincidía con la supuesta intención del Estado para equilibrar los intereses de ambas partes, ya que como lo había mencionado la señora Ministra Luna Ramos, se hizo más bien para no ejecutar las decisiones judiciales que favorecían a la parte quejosa.

De igual forma y en lo relativo a la conservación de empleos, indicó que la cooperativa no se encontraba en peligro de quiebra, sino al contrario, se encontraba en un momento próspero, donde no solamente había conservado su economía a nivel nacional, sino que surtía sus productos en el mercado internacional, en consecuencia, consideró que el hecho de expropiar para evitar la pérdida de empleos no era exacta, pues con la expropiación la sociedad cooperativa no caería en quiebra y podría seguir funcionando.

Para terminar y antes de solicitar que se tomara la votación respectiva, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** especificó que en cuanto al punto debatido, se encontraba a favor de la consulta elaborada por la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ya que el problema a dilucidar se enfocaba estrictamente dentro del marco jurídico, con lo cual podía determinarse que la propiedad privada debía protegerse como regla general y que la expropiación sólo podía obedecer a casos de excepción.

Por ende, si en la justificación para expropiar se daban argumentos que motivaban que la regla general fuera la expropiación, se estaría ante una situación

contraria al texto de la Ley Fundamental, de tal modo, manifestó que si se aceptaran como causas de utilidad pública las exposiciones en la que se apoyó el decreto que se analizaba, prácticamente se acreditaría que en cualquier momento y con base en la **fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación**, se decretaran expropiaciones a favor de estas empresas, pues independientemente de sus características mercantiles, desde el momento en que existen, de algún modo le sirven a la sociedad, consecuentemente, señaló que de aceptar esta postura, se vulneraría la seguridad jurídica de quienes son propietarios de los bienes expropiados, pero sobre todo, se atentaría en contra de un orden constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar.

Así, el Secretario General de Acuerdos tomó y anunció la votación correspondiente, en la cual se resolvió por mayoría de diez votos de los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y presidente Mariano Azuela Güitrón** a favor del proyecto presentado.⁵

La **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** votó en contra, y reservó su derecho de formular voto particular, en el cual integró las consideraciones que en su momento señaló al hacer uso de la palabra en las sesiones respectivas.

⁵ Véase tesis P. XXV/2006, EXPROPIACIÓN. LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO SE ACTUALIZA POR CIRCUNSTANCIAS DE CLASE SOCIAL NI, NECESARIAMENTE, POR EL SUSTENTO DE EMPLEOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 23, IUS 175942.